

---

## LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL: IMPLANTACIÓN, VENTAJAS Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA JUSTICIA CIVIL

### Orality within the Spanish Civil Trial: Current Implementation, Advantages, and Situation of the Civil Law

Lourdes De Miguel Sáez\*  
lourdes.miguel@ucavila.es

María Concepción Rayón Ballesteros\*\*  
mcrayon@ucm.es

#### Resumen

En el presente trabajo nos centramos en examinar los principios que rigen el marco normativo actual del proceso civil en España, nos referimos al tema de la oralidad, así como a su aplicación real por los tribunales. Analizaremos también las ventajas y desventajas que presenta, para luego concluir con unas valoraciones.

#### Palabras clave

Concentración, Inmediación, Ley de Enjuiciamiento Civil, Oralidad, Proceso civil, Publicidad.

#### Abstract

This work is focused to analyze the principles that rule the current regulatory framework of the Civil Trial in Spain. We write about the orality's topic and its actual application at Court. We would also analyze the advantages and disadvantages that are present on it to conclude with some valuations.

#### Keywords

Concentration, Immediation, Law of Civil Lawsuit, Orality, Civil Proceedings, Advertising.

---

\*Profesora de la Universidad Católica de Ávila, España, abogada

\*\*Profesora de la Universidad Complutense de Madrid, España, abogada.

La oralidad y la escritura constituyen las dos formas externas básicas del proceso<sup>1</sup>. Cuando la actividad procesal se desarrolla fundamentalmente mediante la palabra hablada, estamos ante un proceso verbal o caracterizado por la oralidad. En caso contrario, si se desarrolla mediante la escritura, nos encontramos ante un proceso escrito. Sin embargo, en la actualidad no existe ningún proceso totalmente oral o totalmente escrito. Desde hace más de un siglo<sup>2</sup>, se considera que un proceso es oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión en audiencias y juicios, aunque en determinados momentos procesales se haga uso de los escritos.

En el sistema procesal español, tras la Constitución Española de 1978, se establece como regla general la oralidad y que los debates deben ser públicos, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. La Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000 introduce la oralidad en el proceso civil, esto generó una transformación muy positiva para la efectividad de la tutela jurisdiccional, pues acercó la justicia a los justiciables a través de los principios de oralidad: la inmediación, la concentración y la publicidad.

En el presente trabajo, nos centraremos en examinar los principios que rigen el actual marco normativo de España, siempre en referencia con la oralidad, a su aplicación real por los tribunales, y las ventajas o desventajas que conlleva. Finalmente, concluiremos con unas breves valoraciones.

Los principios del proceso civil: especial referencia al contexto que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000

El artículo 120 de la *Constitución Española* (en adelante CE) proclama que *el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal*. La voluntad del legislador constituyente es exigir que los procedimientos estuviesen presididos por la oralidad, tal y como ya venía sucediendo hasta ese momento en los ámbitos de la justicia penal y laboral. Por ello, la legislación procesal civil debería basarse en la oralidad, esto supone que las actuaciones se suelen realizar concentradamente en una vista, audiencia, comparecencia o juicio; que en ese acto las alegaciones se formulan ante el juez; que se proponen y practican pruebas y que, en consecuencia, la sentencia se debe dictar en un corto periodo.

El principio de oralidad también es recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente, en el artículo 229.1. –el cual constituye un fiel reflejo de la Constitución– y en la Ley 1/2000 de 7 de enero, *Ley de Enjuiciamiento Civil* (en adelante LEC), en cuya Exposición de Motivos<sup>3</sup> indica: “La ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas”. Efectivamente, se ha optado por estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo el principio de oralidad, para ello se utilizan las audiencias y los juicios. Ahora bien, en el *juicio ordinario* se producen al menos dos actos de audiencia orales<sup>4</sup>: la audiencia previa y el juicio. Asimismo, la oralidad se ejecuta en las pruebas personales, es decir, en las que interviene el habla de una persona como fuente probatoria una persona, por ejemplo, en el interrogatorio de las partes y la prueba testifical de los artículos 302.1 y 368.1 de la LEC, cuando indica que las preguntas se formularán oralmente. Igualmente, la ratificación judicial también dará la oportunidad de formular preguntas y poner en práctica la oralidad del proceso.

El *juicio verbal* se articula fundamentalmente en una vista para concretar las pretensiones, proponer, admitir la prueba y practicarla y formular las conclusiones.

Por tanto, tras esta primera introducción, comprobamos cómo la oralidad domina la primera instancia del proceso civil español.

Sin embargo, para la *segunda instancia* se ha optado por el principio de escritura, pues la LEC solo permite la celebración de vista ante los magistrados de la Audiencia Provincial en los escasos supuestos de prueba en segunda instancia, o cuando se considere necesario según el art. 464 de la LEC, lo cual ha conducido a que, desde el punto de vista práctico, sea excepcional la realización de la vista.

Para que la *oralidad sea plenamente eficaz*, es preciso que los actos orales se desarrollen con presencia judicial de forma concentrada y con la posibilidad de ser controlados por terceras personas, esto es con inmediatez, concentración y publicidad. Mediante la oralidad se consigue una comunicación más directa y personal entre el juez y los justiciables a través del principio de inmediatez, puesto que asegura la publicidad de los debates y la concentración de actos procesales.

### *Inmediatez*

Como hemos venido sosteniendo, para que la oralidad despliegue su máxima eficacia, las actuaciones realizadas deben efectuarse ante el juez o magistrado. La inmediatez comprende el deber de los órganos judiciales, los cuales han de dictar sentencia, presenciar y practicar por sí mismos los actos de prueba y estar en contacto directo con estos elementos.

Ese contacto directo con el juez consigue acercar la justicia al justiciable, ya que la persona a quien se ha confiado la resolución del conflicto posee el acceso y el contacto directo con todas las personas que conocen los hechos; además puede solicitar las aclaraciones que correspondan para realizar el enjuiciamiento. *Con la oralidad se podrá garantizar la inmediatez que permitirá al juez conocer en detalle cada fase procesal y obtener suficiente entendimiento y convencimiento para dictar su sentencia.*

La LEC consagra la inmediatez en el art. 137, según el cual:

1. Los jueces y los magistrados miembros del tribunal, que estén conociendo de un asunto, presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y de cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

2. Las vistas y las comparencias, que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre ante el juez o los magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

Lo previsto para las actuaciones judiciales será de aplicación también a aquellas que deban practicarse ante los letrados de la administración de justicia, antes de secretarios judiciales.

Y de igual modo el artículo 289 del mismo cuerpo legal indica:

1. Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal.

2. Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales.

La inmediatez supondrá necesariamente que las pruebas se practiquen ante el mismo juez que dicte la sentencia<sup>5</sup>, tal y como viene recogido en el art. 194 de la LEC, que ordena emitir sentencia a los jueces y magistrados que hayan asistido al juicio o vista, aunque con posterioridad dejen de ejercer sus funciones jurisdiccionales.

En los casos en que resulte imposible que el juez encargado del juicio dicte la sentencia, debe repetirse el acto oral<sup>6</sup>, según lo establecido en el art. 200 de la LEC.

Y como *garantía* para el cumplimiento de la intermediación, se impone la nulidad insubsanable para las actuaciones que se practiquen sin presencia judicial.

### Concentración

La *concentración* supone que, una vez comenzado el debate, se concluirá sin interrupciones en el menor tiempo posible. En cuanto a la actividad probatoria, supone una gran ventaja, ya que se desarrolla en una sola audiencia y, de no ser posible, pueden efectuarse varias secciones con el fin de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que ha presenciado. Este principio se materializa concretamente en el art. 291 de la LEC, donde se establece la celebración del juicio, o vista en *unidad de acto*. En el juicio, las partes aportan, practican y contradicen las pruebas que el juez va analizando y valorando.

Para *garantizar* la concentración de la actividad probatoria, la LEC decreta, por un lado, la posibilidad excepcional de realizar alguna prueba fuera del juicio, aunque esté condicionada a celebrarse antes de este (art. 290.II); y, por otro, la necesidad de repetir el juicio o vista cuando se hayan interrumpido más de veinte días, con base en lo expuesto por el art. 193.3 LEC.

### Publicidad

Para asegurar el cumplimiento de la oralidad, se debe garantizar el acceso de todo ciudadano a los trámites orales. Este principio resulta de vital importancia para el respaldo de una justicia real, imparcial y transparente, en la que los ciudadanos pueden comprobar el desarrollo de las actuaciones ante los tribunales de justicia. En nuestro Derecho, se establece como regla general el principio de *publicidad* en los art. 24 y 120 de la CE, si bien exista la posibilidad de decretar el secreto cuando lo exijan razones de moralidad, orden pú-

blico, o el respeto a la persona ofendida por el delito o su familia.

En este mismo sentido, el artículo 138 de la LEC establece:

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Por tanto, la publicidad procesal conforma la regla, aunque la excepción del secreto debe ser precedida de la preceptiva audiencia de las partes con la debida motivación del órgano judicial que la acuerde.

El principio de la oralidad también puede lograrse con la grabación de los actos orales de forma que se pueda comprobar su correcto desarrollo conforme a la previsión del art. 147 de la LEC, por el cual "las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del so-

nido y la imagen". Esta previsión legal se lleva a cumplimiento práctico en todos los juzgados para los juicios y vistas que han sido dotados de sistemas para grabación de CD o DVD.

En el actual sistema procesal civil español, con la entrada en vigor de la oralidad con la LEC, se han conseguido grandes *ventajas*<sup>7</sup>: que los justiciables tengan una relación más personal y directa con los jueces, que oigan y vean a la contraparte, que presencien las actuaciones en el proceso, que puedan estar presentes en la admisión y práctica de las pruebas, que el proceso sea menos formal y más sencillo. Se ha logrado mayor rapidez en la tramitación, lo cual aumenta la publicidad del proceso, pues en tanto se concentran las actuaciones, se reducen tiempos de notificaciones, citaciones y otras diligencias. Además, con la oralidad se suprimen incidentes (que se resuelven, en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos y se logran mucho más acuerdos, mediaciones y transacciones que eliminan procedimientos.

El nuevo proceso civil cuenta, para su protección, con un moderno sistema de *tecnologías de grabación, registro y reproducción de la palabra y la imagen* en las sesiones judiciales, esto ha requerido una importante inversión económica y, según las estadísticas, viene recompensada al conocer un impacto favorable en la percepción de la calidad de la justicia por parte de la ciudadanía.

Hay que destacar, sin embargo, que, aunque el proceso civil español sea oral, no significa que la escritura pase al olvido, por el contrario, nuestro sistema actual combina lo mejor de ambos principios (oralidad y escritura<sup>8</sup>) para obtener buenos resultados que son apreciados por la ciudadanía.

#### *El principio de oralidad como base del proceso civil*

Según lo dicho hasta el momento, la oralidad no comporta una ausencia total de los escritos a favor de mantener un sistema cuyo material procesal se rija única-

mente por la intervención y discusión oral. Sería un error pensar que la interpretación estricta del término destierra la necesaria incorporación al proceso de aquellos escritos que refieren actividades ocurridas o procedentes de hechos externos que fundamentan la pretensión de las partes.

En cambio, escritura y oralidad no se han de entender como extremos opuestos, sino que se combinan a la perfección, incluso cuando la segunda tiene predominancia sobre la primera, pues ciertamente, el proceso civil se apoya sobre la base de las manifestaciones orales de las partes y de quienes constituyen fuentes personales de prueba.

En el proceso civil, la oralidad adquiere un significado propio y define aquellas pautas que caracterizan el proceso en cuanto tal, de forma que destaca la mayor celeridad, así como la observación directa y la valoración de la prueba. Además, la oralidad sostiene una modernización del proceso en cuanto que se abandonan esquemas rígidos y formales, para dar paso –siempre dentro de un marco reglado– a una actuación basada en la relación más directa entre el órgano que decide y las partes que intervienen, este fenómeno se extiende, a su vez, a los lugares y los elementos en ocasiones deban ser reconocidos.

Veremos, por tanto, cómo el elemento oral está presente en la mayor parte de las actuaciones dentro del proceso civil. No obstante, antes de identificar estos momentos y desarrollarlos convenientemente, merece la pena destacar el matiz que existe entre el proceso y el procedimiento, en cuanto que el primero se sirve de los segundos para su desarrollo. En este caso, la oralidad subsiste en el proceso y se concreta, perfecciona y actúa a través de la ordenación procedimental que resuelve el litigio.

#### *El principio de oralidad en la estructura procedimental*

Es importante adelantar, antes de examinar cómo opera la oralidad en el proceso civil en su doble vertiente del juicio

ordinario y el juicio verbal, que la actual disposición, estructura y dinámica del proceso no puede rechazar el componente escrito, el cual, en ocasiones, se torna no solo necesario, sino, incluso, indispensable. De hecho, aquello que trataremos de presentar es cuáles ventajas y fortalezas ofrece la combinación de la oralidad con la escritura, aun cuando la primera se erige en estandarte y guía del proceso.

Comenzaremos, pues, abordando la fase introductoria del proceso civil. Aunque todo procedimiento civil principia con la interposición de una demanda, puede ocurrir que (para averiguar y conocer datos decisivos en el proceso, así como para preparar las pruebas más relevantes) haya que llevar a cabo una serie de actividades para ordenar aquello convenientemente, estas actividades, se denominan diligencias preliminares.

Igualmente, puede ocurrir que las partes se encarguen de estas actividades, o demanden auxilio judicial para que se puedan practicar. En todo caso, las únicas diligencias que se pueden solicitar son recogidas en el art. 256.1 LEC como *numerus clausus*, relacionadas con la protección del interés colectivo de los consumidores, así mismo, con todo lo referente a la protección de la propiedad intelectual. Aunque su iniciación se tramita por escrito, para la práctica de estas diligencias opera la oralidad, así como en caso de que exista oposición a las mismas, se celebrará la vista y se seguirán los trámites previstos para los juicios verbales (art. 260 LEC).

Una vez presentada la demanda por escrito<sup>9</sup> (junto con los documentos procesales que la ley obliga a presentar), y en atención a las fórmulas diversas, estemos ante el juicio ordinario o el verbal (modelo ordinario o demanda sucinta, en atención a la cuantía no superior a los 2000 €), debe existir un pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión. En este caso, mediante decreto proveniente del Letrado de la Administración de Justicia. En el supuesto de admitirla o tras haber subsanado los defectos que hubieran sido detectados y

puestos en conocimiento de la parte demandante, se procederá a dar traslado a la parte demandada para que conteste en el plazo de veinte días. De manera similar ocurre en el juicio verbal, pues la última reforma<sup>10</sup> ha incorporado la posibilidad de que la demanda se conteste por escrito en el plazo de diez días (art. 438.1 LEC).

En la regulación anterior, en el juicio verbal, la demanda se contestaba oralmente en el acto de la vista<sup>11</sup>. No obstante, pese a que se está introduciendo y acentuando la escritura, se facilita que el demandante acuda al juicio conociendo los motivos que alegue el demandado en su oposición. Esto redundará, sin duda, en beneficio de un proceso más depurado en cuanto a la elección de los sujetos que intervendrán en calidad de testigos y peritos, una vez conocidos los extremos de la demanda y contestación a la demanda y las posibles alegaciones efectuadas por las partes.

En relación con la contestación a la demanda, se establece que sea en los mismos términos que la demanda, o sea, por escrito y siguiendo las mismas formalidades, tanto para el juicio ordinario como para el juicio verbal.

Una vez transcurrido este momento procesal, en el juicio ordinario, ocurre la convocatoria de las partes a una audiencia previa que tendrá por objeto informar sobre la posibilidad de recurrir a mediación. Lo anterior tiene por objetivo examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del juicio y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, para fijar con precisión el objeto y sus extremos, tanto de hecho como de derecho sobre los que exista dicha controversia, así como para proponer y admitir la prueba (Cf. art. 414 LEC). Este constituye, pues, un momento intermedio como fase preparatoria del juicio donde la oralidad se hace patente en todas las actuaciones acaecidas en la audiencia previa.

Este momento procesal no solo se destaca por su relevancia jurídica, sino por el propósito concreto que persigue, diferente al del juicio. De hecho, es probable

que en la propia audiencia se produzca el sobreseimiento si no comparecen ambas partes o si, estando de acuerdo con los hechos controvertidos, las partes pidan al juez su homologación, salvo que haya discrepancias jurídicas entre las partes y concluida la audiencia, quede el pleito visto para sentencia (cf. art. 428 LEC). Incluso, para el juicio verbal, las partes pueden pedir que se resuelva el pleito sin necesidad de celebrar la vista, de modo que se dan por concluidos los autos en caso de que el Tribunal acepte la solicitud.

En torno a la prueba, el art. 429 LEC establece que esta se propondrá de forma verbal, aunque introduzca la obligación de que las partes aporten en el acto un escrito en el que se detalle la prueba, la cual pueden completar en la audiencia. Tanta importancia se confiere a este escrito que su ausencia puede ocasionar la inadmisión de la prueba.

Otra de las intervenciones que indica el alargamiento de la actuación sobre la base de la oralidad radica en el Tribunal, cuando considere que las pruebas propuestas por las partes pueden ser insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos, de manera que tendrá que indicar aquellos hechos que podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria (cf. art. 429 LEC). Esta manifestación, por tanto, se hace *in situ*, en el diálogo creado entre las partes y el Tribunal, en el marco de las formalidades legalmente establecidas. Y como podemos ver, la propia oralidad empuja al juez a convertirse en un órgano visible, con una presencia y una participación directa en el proceso, es decir, abandona papel de mero receptor y lector de los expedientes en curso.

Como indica el art. 290, "todas las pruebas se practicarán en unidad de acto", sin embargo, solo de manera excepcional se puede acordar por parte del Tribunal que algunas pruebas se celebren fuera del acto o de la vista. Esta concentración permite al juez poder recordar y vincular mejor las declaraciones y alegaciones de las partes y, sin duda, se convierte en una de las muestras más claras de la oralidad

en el proceso, pues responden una serie de intervenciones ordenadas y sujetas a una estructura diseñada para resultar más breve y concreta.

Se debe anotar incluso, cómo a lo largo del proceso se dictan resoluciones orales que (sin tener el rango de la sentencia, en cuanto a que no resuelven el pleito) surgen para poner fin a cuestiones planteadas en audiencias, vistas o comparecencias.

Resulta interesante ver cómo, si se atiende al principio de inmediación y como mayor garantía en el trámite de audiencia a las partes, se permite que sobre la admisión o inadmisión de las pruebas se presente recurso de reposición, el cual habrá de sustanciarse y resolverse en el acto, y, en caso de desestimarse, cabe la posibilidad de que la parte formule protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Para del juicio verbal, esta fase se concentraría en la vista, de manera que tendría lugar en un solo acto, se resuelven primero estas cuestiones y, una vez admitida la prueba, se da paso a su práctica.

A pesar de las manifestaciones orales referidas, la que adquiere mayor relevancia y trascendencia es la que tiene lugar en el acto del juicio o de la vista. Es ahí donde se constata efectivamente una actuación oral, concentrada y pública, donde todos los intervinientes se hacen presentes y adoptan un papel activo para confrontar sus posiciones y practicar las pruebas contradictoriamente. Lo anterior se debe a que la forma oral prevalece en la declaración de las partes, del juez y en la intervención de aquellos sujetos que constituyen medios de prueba personales, como los testigos y el perito, cuando acuden tras ser llamados para ratificar su informe.

Debemos resaltar que el principio de oralidad se encuentra relacionado con la publicidad, el cual permite el acceso de cualquier persona a las actuaciones judiciales, tal y como consagra el art. 120 CE. Esto favorece que se observe cómo

funciona el Derecho y de qué manera resulta eficaz la tutela judicial en el ámbito del derecho privado. Además, se permite al público ser partícipe de lo dicho y alegado en sala, gracias, precisamente, a ese discurrir de los actos por el orden establecido y en la fórmula oral. Además, se consigue facilitar el control público del proceso y de las resoluciones del juez, asimismo, se viene a garantizar la deseable y necesaria independencia y neutralidad del órgano juzgador.

No se debe ignorar la funcionalidad de la oralidad, en tanto permite un tratamiento eminentemente práctico y más operativo, con resultados más inmediatos y concluyentes, los efectos positivos para la salvaguarda del acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos del ciudadano.

Debe anotarse, también, que la oralidad facilita el contradictorio y el acceso a un proceso justo, en la medida en que facilita los trámites y reduce su costo. Las partes pueden expresarse ante el Juez y este puede valorar las pruebas a través de un contacto directo y, en el caso de las personas, puede reparar en actitudes, gestos, grado de espontaneidad, reacciones ante lo imprevisible o ante la introducción de un elemento inesperado.

#### *Las nuevas tecnologías como cauce del principio de oralidad*

No se puede contraponer la oralidad frente a la escritura sin hacer referencia a los nuevos recursos de comunicación implementados en por el uso de nuevas tecnologías. De hecho, *a priori* parece que estas representan un espacio donde se prefiere lenguaje puramente verbal, cuando en realidad, la utilización de la palabra proferida en forma oral y reflejada por escrito comporta, incluso, una combinación mixta. Gracias, a estas tecnologías, la oralidad se encuentra reforzada en las bondades que proclama, como la flexibilidad, la calidad, la proximidad, la simplicidad y la celeridad.

El hecho de que se pueda utilizar la videoconferencia, realizar una grabación

del sonido o permitir el contacto a través del teléfono<sup>12</sup> supone un avance clave en el mantenimiento del camino de la oralidad. Aunado a esto, la introducción de estas herramientas y la adaptación de la legislación procesal para incorporar y regular su uso en el proceso civil refleja que existe un interés permanente por alcanzar la eficiencia procesal. Por tanto, la comunicación, por medio de las nuevas tecnologías, acorta una distancia física pero también preserva más íntegramente la calidad del contenido que se trae al proceso, como ocurre, por ejemplo, en el caso de un testigo al que se le escucha por videoconferencia, de esta forma se evita la pérdida de tiempo para poder citarlo físicamente, y que esto dificulte su capacidad memorística<sup>13</sup> para reproducir los hechos.

Con base en todo lo anterior, podemos considerar las nuevas tecnologías como un aliado perfecto de la oralidad, en cuanto a la comunicación vía electrónica se realiza en tiempo real y de forma simultánea, con la posibilidad de recabar más detalles que hagan más completo el expediente y que permitan un mayor control por el juez y las partes intervinientes. Además, los mecanismos de grabación y el rastro que dejan los mensajes y los correos electrónicos conservan los beneficios de las palabras, por ejemplo, la agilidad a la hora de pronunciarlas; sin embargo, las superan en sus limitaciones, pues las palabras pueden ser tergiversadas, alteradas e, incluso, olvidadas, lo cual difícilmente puede ocurrir con sistemas de intercambio de información mencionados.

En conclusión, con este apartado, se puede verificar que las nuevas tecnologías erigen en soporte elemental y eficaz para dar continuidad y materializar la oralidad, pese a que el espacio virtual se aproxima en aspectos tales como la imagen y el sonido, pero crea una barrera en el aspecto físico, personal y emocional. Además, no se pueden soslayar las aportaciones a nivel de gestión en los procesos judiciales, de mayor o menor ayuda, según el tipo de litigios y conforme al modo en que deba desarrollarse la instancia.

Así pues, oralidad y escritura deben coexistir y operar de manera complementaria, de forma que resalten aquel proceder o innoven con otros nuevos que supongan una seguridad mayor para las garantías del justiciable. Y bajo ambas modalidades tiene cabida una inversión en medios electrónicos, los cuales informaticen el contenido de la información y de la documentación, pero, en ningún caso, bajo un uso exclusivo y excluyente.

*La situación actual de la justicia civil en España a la vista de las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial*

La web del Consejo General del Poder Judicial contiene una sección específica sobre estadísticas judiciales a la que remitimos a partir de aquí por su interés de estudio. La principal fuente de la información estadística se ofrece a través de los boletines que cumplimentan trimestralmente cada uno de los órganos judiciales. La citada web contiene un apartado denominado Base de datos de la estadística judicial (PC AXIS) en el que se puede acceder a información anual, desde 1995, de cada uno de los órganos judiciales, y donde se pueden realizar agregaciones por partido judicial, provincia o Tribunal Superior de Justicia.

Aunado a esto, en la sección de Informes estadísticos se ofrecen datos periódicos, trimestrales y anuales sobre el efecto de la crisis económica, la violencia contra la mujer, las demandas de separaciones, divorcios y nulidades presentadas y unos indicadores clave sobre la actividad judicial. También, se recogen informes de organismos internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

En lo relativo a la actividad judicial por territorio se pueden consultar informes trimestrales y anuales sobre el conjunto del Estado, los TSJ, las provincias y los partidos judiciales (solo anuales). Además, contiene una sección sobre análisis estadístico en la que se pueden consultar documentos de síntesis (Justicia Dato a Dato), de análisis como la Panorámicas de la

Justicia y los informes de la serie Datos de Justicia y la descripción de la estructura demográfica de la carrera judicial. Asimismo, es posible acceder a un amplísimo conjunto de indicadores socioeconómicos, los cuales describen cada una de las divisiones territoriales a efectos judiciales.

De esta gran cantidad de estadísticas y datos que se aportan en la web del Consejo General del Poder Judicial, en este trabajo se han escogido dos aspectos muy concretos para describir la situación actual de la justicia española:

1. El *último Informe de la Comisión para la Eficiencia de la justicia* (CEPEJ) del Consejo de Europa<sup>14</sup> (Parlamento Europeo, 2014), que comprende los 47 países, representa un gran interés por ser el primer esfuerzo para medir la situación de la justicia, en toda su amplitud, para un conjunto muy amplio de países. Su carácter pionero ocasiona que la metodología y los instrumentos de recogida y análisis se deban ir desarrollándose con el tiempo, a la espera de resultados. Muchos países no tenían y, en muchos casos, no tienen preparados sus sistemas para facilitar los datos solicitados, los cuales, con frecuencia, son difíciles de obtener y adaptar a las definiciones que se manejan en unos y otros países. En el ámbito nacional, también se dan problemas de comparabilidad entre los dos datos facilitados para distintos años (quizás por la movilidad del personal que cumplimenta los cuestionarios nacionales). El informe contempla muchos aspectos de la justicia, pero el más destacable y divulgado por parte de los medios de comunicación en España ha sido el número de jueces y, especialmente, el indicador de número de jueces por 100 000 habitantes.

Según el citado informe

España aparece, en cuanto al número de jueces profesionales por 100 000 habitantes, con 11,1 por debajo de la media del con-

junto de países de la Unión Europea, y también por debajo del conjunto de países de la Unión Europea excluyendo los provenientes del antiguo bloque del este. En ambos casos se ha eliminado al Reino Unido e Irlanda. De este bloque de países sólo están por debajo de España, Dinamarca, con 6,6, Malta, 9,5, Italia, 10,6, y Francia, 10,7.

Y con referencia al último informe publicado, España, con 11,1 jueces por 100 000 habitantes, aparece por debajo de la media frente a esos países que la alcanzan a partir de 15,4 por cada 100 000 habitantes.

2. En el último informe de datos con la panorámica general de la justicia civil elaborado por el Consejo General del Poder Judicial con datos de 2014 (Consejo General de Poder Judicial, 2015), la jurisdicción civil ha mostrado un mayor incremento en el número de asuntos ingresados: 1 845 173, cuya cifra representa un 10,5 % más que los ingresados en 2013. Se han resuelto 1 858 579 asuntos, un 2,4 % más que en 2013, de forman que quedan 1 009 392 en trámite al final de 2014, un 1,9 % menos que los pendientes por resolver a finales de 2013.

Además, resulta significativo que en la jurisdicción civil en 2014 se han dictado 484 751 sentencias, un 1,5 % más que las dictadas en 2013.

Al analizar el conjunto de la jurisdicción civil con las tasas de resolución, pendencia y congestión, observamos que la tasa de resolución ha disminuido un 7,2 %, y las tasas de pendencia y de congestión un 4,3 % y un 1,5 %, respectivamente. Todo ello conduce a interpretar que la circunstancia de la jurisdicción civil va mejorando paulatinamente gracias a las reformas legales, procesales y tecnológicas, y a la dotación de medios personales y materiales que se van implementando.

## Conclusiones

El proceso civil debe ser un proceso dinámico, adaptado a los principios, derechos y garantías actuales, en especial orientado a conseguir la tutela judicial efectiva.

La oralidad del proceso civil supone que existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión en audiencias y juicios. Y la oralidad se encuentra íntimamente relacionada con la intermediación, la concentración y la publicidad: con la intermediación, el juez que decide la controversia se relaciona directamente con las partes y las respectivas pruebas promovidas por estos, por lo que consigue un conocimiento real de los hechos litigiosos y, consiguientemente, su convencimiento; mientras que la concentración supone que, una vez iniciado el debate, deberá concluir en el menor tiempo posible y sin interrupciones. Con la publicidad, se garantiza un control mayor del proceso por parte de la ciudadanía, quien comprueba la eficacia del Derecho y las garantías otorgadas a los justiciables.

El predominio de la oralidad no debe significar la supresión de la escritura ni una apuesta a favor de medios estrictamente telemáticos, sino que ha de procurar la convergencia y la coordinación de todos ellos. No obstante, se debe admitir que el recurso a oral es el que mejor responde a la realidad procesal actual.

En estos quince años del empleo de la LEC en España, la oralidad se ha implantado con éxito en el foro judicial. El contacto directo y personal del juez y el justiciable ha generado un aumento de la percepción de la calidad de la justicia. Quizá sería conveniente establecer mecanismos de control o sanción que permitan disuadir la infracción de la oralidad, como puede ser la nulidad de las actuaciones, si se vulnera la oralidad, o la necesidad de grabación de todas las audiencias.

Con todo ello, se quiere mostrar que la oralidad se ha convertido en una de las novedades de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2001 mejor valora-

das por la ciudadanía española, y que ha conseguido un gran éxito en su establecimiento, pues agiliza los trámites de los procedimientos.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para acabar definitivamente con la situación de colapso que padecen, en la actualidad, nuestros tribunales de justicia. Esperamos que la digitalización de la Administración de Justicia y el reto tecnológico en el que nos encontramos sumidos –y que se está llevando a cabo obligatoriamente desde el uno de enero de este año 2016– contribuya en ese proceso de agilización y celeridad, tan necesario para la otorgar el derecho a la tutela judicial efectiva, para mejorar el desempeño de las oficinas judiciales y para lograr una justicia moderna, ágil y eficaz<sup>15</sup>.

#### Notas

1. En el siglo XIX, se empezó a predicar la necesidad de la oralidad como forma de desarrollo preferente de los juicios civiles, esto género posiciones contradictorias entre los juristas de la época. Desde que se implementara la oralidad por primera vez en un ordenamiento procesal importante –como lo fue el reglamento procesal civil para el imperio germánico de 1877 y, posteriormente, la ordenanza procesal austríaca de 1895–, las bondades y ventajas de la oralidad en los juicios civiles resulta indubitable e indiscutible, salvo en aquellos procesos fundados exclusivamente en pruebas documentales (ejecuciones, quiebras, concursos) o que tengan trámite especial o requieran de una actividad probatoria menor.
2. No se puede decir tajantemente que la oralidad o la escritura es buena o no, sino que “el ideal” estaría constituido por fases escritas (que tienen la ventaja de dejar mejor constancia de lo alegado, solicitado o actuado) y fases orales (lo que significa más simplicidad y rapidez).
3. Punto octavo del Epígrafe XII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.
4. Se decidirán en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 6 000 euros (art. 249.2 LEC), así como todas las previstas en el art. 249.1 LEC cualquiera que sea su cuantía.
5. Existe alguna excepción a esta regla general, por ejemplo, para el interrogatorio de la parte mediante auxilio judicial cuando esta resida fuera de la demarcación judicial del tribunal por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento o circunstancia muy gravosa, según prevén los artículos 313 y 169 de la LEC.
6. En este sentido, conviene recordar lo estipulado en el art. 200 de la LEC sobre imposibilidad de los tribunales unipersonales de dictar resolución en cuyo caso se celebrará nueva vista ante el juez que sustituya al impedido.
7. Suelen citarse como desventajas de proceso oral, desde nuestro punto de vista con escaso fundamento, el que la falta de actuación escrita provoca que el tribunal de instancia superior tenga que reproducirlas o el que se produce un incremento de los errores u omisiones por falta de registro escrito de las actuaciones.
8. Continúan siendo escritos principalmente las alegaciones y la formalización y fundamentación de los recursos.
9. Cabe recordar, conforme establece el art. 273 LEC, que para la presentación de escritos y documentos “*todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos*”.

cos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia" ... "de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren".

10. Reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

11. En la anterior regulación, se reconocía la posibilidad de que para ciertos procedimientos especiales hubiera contestación escrita.

12. Cabe recordar que la Ley 42/2015 introduce la posibilidad de que los jueces puedan emplear datos de correo electrónico y de número de teléfono para localizar a los demandados.

13. Esta rapidez se duplica en caso de que, no solo utilicemos videoconferencia para recoger su testimonio, sino que incluso, se esté planteando una prueba anticipada porque se teme que más adelante no se pueda contar con este medio de prueba por alguna razón que verdaderamente lo justifique. Ha de existir, por tanto, el temor fundado de que, por causa de las personas o también por el propio estado de las cosas, en el momento procesal que esté previsto no pueda realizarse (art. 293 LEC).

14. Estos Informes del Consejo de Europa se publican cada dos años. Concretamente, el último ha sido publicado en 2014 y toma como referencia datos de 2012 que resultan suficientemente significativos. Hay que destacar que todos los países conservan una gran variabilidad de organizaciones de los tribunales y de organización política, económica y social, esto permite que los resultados se deban considerar con cautela al presentar

importantes problemas de comparabilidad.

15. Los interesados en ampliar la información, pueden revisar los siguientes textos sobre oralidad en el proceso civil español:

Lorca Navarrete, A.M. (2007). La garantía de la oralidad en la exigencia de tutela judicial efectiva civil, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 3, 355 - 358.

Oliva Santos, A. (2016). *Curso de Derecho Procesal Civil I*. Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Picó i Junoy, J. (s.f.). *El principio de oralidad en el proceso civil español*, Recuperado desde: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>

Vázquez, J.L. (s.f.). La oralidad en el moderno proceso civil español, implantación y dificultades de la oralidad. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado desde: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>

## Referencias

Agencia estatal del boletín oficial del Estado. *Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)* Recuperado desde: <https://boe.es>

Consejo General del Poder Judicial (2015). *Datos estadísticos publicados en su web oficial*. Recuperado desde: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Analisis-estadistico/La-Justicia-dato-a-dato/La-justicia-dato-a-dato--ano-2015>

Constitución Española. Recuperado desde: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229)

Ley, 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. (2000/2001). Recuperado desde:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley Orgánica, 6/1985, del Poder Judicial. (1985). Recuperado desde: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Recuperado desde: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.ph](http://www.boe.es/diario_boe/txt.ph)

Parlamento europeo. (2014). *Informe sobre la evaluación de la justicia en relación con la justicia penal y el estado de derecho* (2014/2006(INI)). Recuperado desde: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT...A7-2014>

Poder Judicial de España. *Base de datos de la estadística judicial*. Recuperado desde: <http://www.poderjudicial.es/Temas/Estadisticas-judicial--PC-AXIS->

Recibido: 3 de febrero del 2017.

Reenviado: 14 de febrero del 2017.

Aceptado: 1 de marzo del 2017.